

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No.100-03-10-99-1635 del 01 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 200-16-51-30-0002/2016, donde obra Auto N° 0006 del 17 de enero de 2017, mediante el cual se declaró iniciada una investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores AZAEL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.842.092, y BANNY USUGA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 8:331.800, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en los recursos agua y suelo.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso a los dos investigados, a saber: al señor BANNY USUGA DAVID, el día 07 de septiembre de 2018, y al señor AZAEL LOZANO, el día 12 de septiembre 2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

A

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores AZAEL LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.842.092, y BANNY USUGA DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.800, consiste en realizar actividad de disposición de material de rechazo del banano en avanzado estado de descomposición y en alta cantidad, con gran presencia de lixiviados y emisión fuerte de malos olores, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, para dicha actividad, generando impactos ambientales negativos en los recursos naturales: suelo y agua, en la vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuyo punto 1 del botadero se ubica en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 48' 42" Longitud (Oeste) 76° 37' 02.7", y el punto 2 del botadero se ubica en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 48' 15.8" Longitud (Oeste) 76° 38' 0.32", tal como se constató en visita de atención a queja por contaminación ambiental, realizada por personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico N° 2630 del 18 de diciembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 34, 35, 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 num. 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de ~~residuos, basuras, desechos y desperdicios~~;

Artículo 34º.- En el manejo de ~~residuos, basuras, desechos y desperdicios~~, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de ~~residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase~~.

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los ~~residuos, basuras y desperdicios~~, y en general, de ~~desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos~~

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, ~~residuos sólidos, líquidos o gaseoso~~, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

A

"Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333/2009, el cual dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En merito a lo anteriormente descrito, La Secretaria General encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: Formular, en contra de los señores **AZAZEL LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.842.092, y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.800, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de disposición de material de rechazo del banano en avanzado estado de descomposición y en alta cantidad, con gran presencia de lixiviados y emisión fuerte de malos olores, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, para dicha actividad, generando impactos ambientales negativos en el recurso natural suelo, en la vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Apartadó, en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 48' 42" Longitud (Oeste) 76° 37' 02.7", y Latitud (Norte) 7° 48' 15.8" Longitud (Oeste) 76° 38' 0.32", tal como se constató en visita de atención a queja por contaminación ambiental, realizada por personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico N° 2630 del 18 de diciembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 34, 35, 179 y 180 del Decreto Ley 2811/1974; y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Verter material de rechazo de ~~banano en avanzado estado~~ de descomposición y en alta cantidad, con gran presencia de lixiviados y emisión fuerte de malos olores, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, para dicha actividad, generando impactos ambientales negativos en el recurso natural agua, pues el material rueda hacia la parte más baja donde se contaminan las aguas de un arroyo, en la vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Apartadó, en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 48' 42" Longitud (Oeste) 76° 37' 02.7", tal como se constató en visita de atención a queja por contaminación ambiental, realizada por personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, cuyo resultado se dejó consignado en informe técnico N° 2630 del 18 de diciembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 num. 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Conceder a los señores **AZAELO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.842.092, y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.800, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

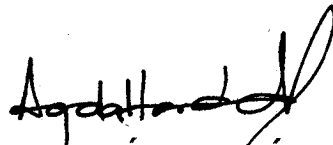
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **AZAELO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.842.092, y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.331.800, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA
Secretaria General - Jefe (E) Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil <i>Juan E. Moreno Gil</i>	05/10/2018	Angela María Hernández Peña <i>Angela María Hernández Peña</i>

Expediente Rdo. 200-16-51-50-0002/2016